

Boletín Oficial

Balear.



N.º 4029.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 598.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administración.—En circular de 31 de marzo último inserta en el Boletín oficial núm. 3959 se dispuso por este Gobierno de provincia que los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma remitiesen en el término de 15 días las cuentas municipales de sus respectivos distritos correspondientes al año próximo pasado 1857 y no habiendo cumplimentado dicho servicio los alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, he acordado prevenirles lo hagan en el improrrogable término de 8 días bajo la multa de 300 rs. con que desde ahora quedan conminados en el caso de no verificarlo. Palma 6 de setiembre de 1858.—Juan Pacheco.

Pueblos.

Alaró.—Alcudia.—Andraitx.—Artá.—Bañalbufar.—Bujer.—Calviá.—Escorca.—Esporlas.—Establiments.—Fornalutx.—San Juan.—Lloseta.—Santa María.—Marratxí.—Santany.—Sineu.—Sóller.—Son Servera.—Valldemosa.—La Puebla.—Menorca.—Ciudadela.—Iviza.—S. Antonio Abad.—Santa Eulalia.—Formentera.—San José.—San Juan Bautista.—Iviza.

Núm.º 599.

Administración.—En circular de 29 de mayo último inserta en el Boletín oficial núm. 3958 se recordó por este Gobierno de provincia á varios Alcaldes de los pueblos de la misma la remision de cuentas municipales atrasadas de sus respectivos distritos y no habiéndose recibido las correspondientes á los pueblos que á continuación se

expresan he acordado prevenirles lo hagan en el preciso término de ocho días bajo la multa de 300 rs. con que desde ahora se les conmina, en el caso de no verificar tan importante servicio. Palma 6 de setiembre de 1858.—Juan Pacheco.

Pueblos. años de las cuentas.

Alcudia.	1854, 1855, 1856.
Artá.	1853, 1854, 1855 y 1856.
Marratxí.	1854, 1855 y 1856.
Sansellas.	1856.
Soller.	1853, 1854, 1855 y 1856.
Santa Eulalia.	1846, 1847 y 1848.
San José.	1845, 1846, 1847, 1848 y 1849.
San Juan Bautista.	1854, 1855 y 1856.
Iviza.	1856.

Núm.º 600.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Capdepera, dotada con el sueldo anual de dos mil rs.; y se anuncia al público por medio de este periódico á fin de que las personas que aspiren á este destino puedan dirigir sus solicitudes al mismo Ayuntamiento con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de octubre de 1853.—Juan Pacheco.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Hace tiempo que está reclamando la opinion pública una reforma general de los Archivos y Bibliotecas del Reino. Estos inapreciables depósitos, que guardan, ya los secretos de la vida íntima de antiguas generaciones y las mas eficaces pruebas de los derechos que interesan á los particulares y al Estado, ya el fruto de la

experiencia de muchos siglos y los tesoros de la humana sabiduría, se resisten, los unos de la recelosa y equivocada organizacion que se les dió al fundarlos; los otros de los males que acarrear siempre el abandono y la impericia, y todos de las vicisitudes y desgracias por que han pasado en épocas de escasa ilustracion ó en dias de ruda prueba para el honor nacional ó para las instituciones de la patria. Los varios acuerdos tomados durante el glorioso reinado de V. M. con el propósito de favorecer el adelantamiento de las ciencias, letras y artes, no han podido cortar los vicios que deslustran y esterilizan las Bibliotecas y Archivos públicos, ni organizar el servicio en tales establecimientos de manera que, conservando escrupulosamente sus riquezas literarias y aumentándolas al tenor de nuevas necesidades, de mejores métodos y mas concertado arreglo, respondan á los fines de su instituto; el cual se dirige principalmente á facilitar y propagar con generosa mano las enseñanzas y conocimientos provechosos.

No puede en un dia realizarse la apetecida reforma, ni cogerse inmediatamente el fruto cierto de las disposiciones que, oida una Comision compuesta de personas ilustradas y celosas, tengo el honor de someter á la alta aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros. Envejecido el mal, serán sin cuento las dificultades para extirparle de raíz, y grandes los sacrificios. Pero urge echar desde luego los cimientos en que se han de afianzar y de donde han de partir las reformas y mejoras sucesivas; poner á salvo de una inminente destruccion papeles y documentos preciosísimos, disseminados por toda la Península, y preparar lo conveniente para que los depósitos donde se custodian, sean dignos de una nacion civilizada. A ello va encaminado el adjunto proyecto de decreto: por él, sin lastimar derechos adquiridos y cuidando de que la nacion

no pierda lo que es de su propiedad indisputable, se crea un Archivo general central, donde habrán de depositarse los restos de otros de corporaciones extinguidas ó casi abandonados; se manda que se clasifiquen segun su índole los Archivos y Bibliotecas; se exigen condiciones académicas y garantías de aptitud para ocupar las plazas de estos establecimientos, segun la naturaleza de cada cual de ellos; se forma de todos los empleados un Cuerpo facultativo é inamovible; y, en fin, mediante el concurso de personas autorizadas, que constituirán una Junta superior de estos ramos, se podrá obtener el mayor acierto en las resoluciones y acuerdos, así como la unidad necesaria para la buena administracion, sujetando á un centro comun el gobierno é inspeccion suprema de tan interesantes oficinas.

Sin documentos que comprueben la historia; sin tesoros científicos y literarios, no hay gloria para una nacion: conservarlos y utilizarlos con oportunidad, es de sus primeras obligaciones. Débale á V. M. la nacion española el ver dignamente custodiados los suyos, testigos del heroico esfuerzo de nuestra reconquista y guardianes celosos de los nombres y hazañas de aquellos ilustres varones que levantaron con su brazo las Monarquías de Asturias y Leon, de Aragon y Navarra, y extendieron la fama de sus virtudes por toda la redondez de la tierra.

Madrid 17 de Julio de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., el Marques de Corvera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Bibliotecas públicas y los Archivos generales y provinciales históricos, sujetos hoy al Ministerio de Fomento, y los Establecimientos de esta naturaleza que se formen en lo

sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 2.º Los Archivos públicos existentes, en que se custodien documentos históricos, se clasificarán en generales, provinciales y municipales; y respetando los derechos adquiridos, se procurará agregar á ellos cuantos no reunan las condiciones necesarias para su buena conservacion.

Art. 3.º Se establecerá, ademas, en edificio espacioso y cercano á la corte un Archivo general central, donde se reunirán desde luego los de las cuatro Ordenes militares y de San Juan de Jerusalem, en sus dos lenguas de Castilla y Aragon; los de la Inquisicion; los de las Colegiatas suprimidas en virtud de último Concordato celebrado con Su Santidad, y cuantos se considere útiles, salvo lo prevenido en el artículo anterior.

El Gobierno dispondrá lo mas acertado para que oportunamente se incorporen al Central los Archivos de las suprimidas Cámaras, Consejos y sus Presidencias.

Art. 4.º Se remitirán al Archivo central, en las épocas y con las formalidades que en el Reglamento se establezcan, todos los papeles de carácter administrativo de las Secretarías del Despacho, cuando el trascurso del tiempo los haga inútiles para la instruccion de los negocios.

Art. 5.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para la averiguacion de los Archivos, Bibliotecas, libros y documentos separados de su destino, que deban corresponder al Estado, y los agregará á los establecimientos en que puedan ser mas útiles al servicio del público.

Art. 6.º En todos los Archivos regirán unos mismos Reglamentos y tarifas. Los derechos se satisfarán en el papel sellado correspondiente.

Art. 7.º Son Bibliotecas públicas la nacional, las universitarias, las provinciales y todas aquellas que por su instituto ó por las condiciones de su fundacion deban destinarse á la enseñanza del público. Respecto á las demas, que en todo ó en parte estén sostenidas con fondos del Estado, el Gobierno ejercerá la inspeccion que le compete, segun determine el Reglamento, y procurará, con especial cuidado, que sean útiles á las personas estudiosas; así como tambien que sus empleados tengan los títulos y requisitos convenientes para el buen desempeño de sus cargos; todo sin menoscabar los derechos legítimos ni alterar lo dispuesto en las cláusulas de fundacion.

Art. 8.º Se centralizarán y distribuirán, en la forma que el Reglamento determine, las cantidades consignadas en los presupuestos para la adquisicion de libros.

Art. 9.º Habrá un Reglamento general para el servicio de todas las Bibliotecas públicas.

Art. 10. Se crea una Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas del Reino, compuesta de un Presidente y ocho Vocales.

El Presidente disfrutará el sueldo de 50.000 rs. y categoría superior administrativa que le corresponde, y su nombramiento recaerá en persona de distinguida reputacion literaria y de notables servicios al Estado.

Son individuos natos los Directores de la escuela de Diplomática y de la Biblioteca Nacional.

Los demas Vocales, todos de nombramiento del Gobierno, serán:

Un Académico de número de la de la Historia.

Dos Catedráticos, uno de Facultad y otro de Enseñanza superior.

Tres personas de reconocida competencia en esta clase de conocimientos.

Y un individuo del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, que desempeñará las veces de Secretario.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Serán atribuciones de la Junta superior directiva:

1.ª Consultar al Gobierno acerca del establecimiento y clasificacion de los Archivos y Bibliotecas del Reino, y sobre el régimen mas conveniente para cada uno de ellos.

2.ª Dar su dictámen en todo lo concerniente á la adquisicion y cambios de libros y documentos.

3.ª Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados, elevando al Gobierno un proyecto de escalafon general.

4.ª Proponer para la provision de las plazas vacantes en la forma que determine el Reglamento, así como sobre los premios y correcciones que por su conducta merezcan los empleados.

5.ª Exponer al Gobierno las reformas que creyere convenientes para el mejor servicio de estos ramos.

6.ª Examinar los estados en que periódicamente los Jefes de los Archivos y Bibliotecas habrán de dar cuenta de los trabajos comprendidos en estas oficinas.

7.ª Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que el Gobierno tuviere á bien consultarla.

Art. 12. Se crea un Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, que se compondrá de tres categorías:

La primera de Archiveros-Bibliotecarios.

La segunda de Oficiales; y

La tercera de Ayudantes.

Habrá, ademas, un Director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo general central.

Art. 13. Los actuales empleados de Archivos y Bibliotecas ingresarán en el Cuerpo, y serán clasificados segun el sueldo que disfruten, títulos, méritos y antigüedad.

Art. 14. Serán individuos del Cuerpo los Catedráticos y Ayudantes de la Escuela de Diplomática; pero ni ocuparán número en el escalafon, ni devengarán sueldo por su categoría.

Art. 15. Para ingresar en el Cuerpo desde la publicacion de este decreto se necesitará haber obtenido el título académico de Archivero-Bibliotecario.

Los que ya sean Licenciados en Letras se hallarán tambien aptos para el servicio de las Bibliotecas públicas; pero los que en adelante reciban dicho título necesitarán acreditar ademas, para obtener estos puestos, haber ganado en la Escuela de Diplomática un curso de Bibliografía.

Art. 16. El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría de Ayudantes.

Los ascensos dentro de una misma categoría se obtendrán por antigüedad rigurosa; y de una á otra, por medio de concurso entre los de la inferior, eligiendo el Gobierno, á propuesta de la Junta superior directiva, la cual presentará terna de los aspirantes que á su juicio reunan mayores méritos y servicios.

Será razon de preferencia, en igualdad de otras circunstancias, haber obtenido el título de Licenciado en Letras ó el de Archivero-Bibliotecario.

Art. 17. De cada tres vacantes de Oficiales y Bibliotecarios que ocurrieren en las Bibliotecas podrá el Gobierno, oida la Junta superior directiva, proveer la una en un Doctor en Letras, que haya causado y probado académicamente la asignatura de Bibliografía, si el título es posterior á este decreto, ó en persona que por sus escritos ó notables servicios haya dado suficientes pruebas de aptitud.

El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría respectiva.

Art. 18. Podrán los individuos del cuerpo desempeñar ademas de sus destinos, siempre que estos lo permitan y previo dictámen de la Junta superior directiva, cualquier servicio de inspeccion de los Archivos y Bibliotecas, ó de enseñanza en la Escuela que el Gobierno les encomendare, mediante la gratificacion correspondiente.

Art. 19. Los actuales empleados que lleven mas de seis años de servicio, ó los cumplan en adelante, están en aptitud de aspirar al título de Archivero-Bibliotecario, previo examen de las asignaturas de la carrera de Diplomática, y pago de la mitad de los derechos de matrícula.

Art. 20. Los individuos del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios no podrán ser separados de sus empleos, sino en virtud de sentencia judicial que les inhabilite para ejercer sus cargos ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y dictámen de la Junta superior directiva, en el cual se declare que no cumple este con los deberes de su destino, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Cuerpo.

Art. 21. Queda autorizado mi Ministro de Fomento para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castillo.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Modesto Lafuente, Consejero Real de Instruccion pública y director de la Escuela de Diplomática, Vengo en nombrarle Presidente de la Junta superior de Archivos y Bibliotecas del Reino, creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Vocales de la Junta Superior directiva de Archivos y Bibliotecas, creada por Real decreto de esta fecha á D. Pedro Saban y Larroya, D. Pascual de Gayangos, D. Cayetano Rosell, D. Juan Eugenio Hartzenbusch, D. Tomas Muñoz y Romero, D. Manuel Gonzalez Hernandez y Don Santos de Isasa, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 10 del mismo Real decreto, debiendo el últi-

mo de los Vocales nombrados desempeñar las funciones de Secretario de la Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una solicitud de Don Juan José Chauviteau, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril, cuya explotacion se efectue por medio de caballerías, que partiendo del Puerto de la Ventana, límite de las provincias de Asturias y Leon, y pasando por Proaza, Trubia, Peañaflor y Grado, termine en la embocadura del rio Pravia, en las puntas de San Esteban ó Castillo; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion de camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista de interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858.—Corbera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 59.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion de V. E., fecha 5 de Junio próximo pasado, en que da cuenta de que, al paso que unos Capitanes generales han aplicado los beneficios del Real decreto de indulto de 26 de Diciembre último á los desertores reincidentes, otros se les han negado considerando no indultable la reincidencia en la desercion; y S. M., teniendo presente que el citado Real decreto no exceptúa de sus beneficios á los reincidentes, se ha servido disponer que se manifieste á V. E. en contestacion, que está en el caso de reclamar de los respectivos Capitanes generales la aplicacion de dichos beneficios para los individuos que hayan dejado de obtenerlos y tengan derecho á ellos, segun el art. 7.º del expresado Real decreto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Sr. . .

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 29 de Junio pró-

ximo pasado al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Junio de 1856, dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la Jurisdiccion ordinaria sobre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado D. Vicente Ciria, habia sido impuesta al Capitan graduado, Teniente tambien retirado, D. Mauricio Diez Proveda la pena de cadena perpétua con la accesoriedad de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él quedaba privado el mismo Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, habia acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia proponiéndole que por el Juez que sustanció la expresada causa se intimase al referido Diez Proveda la privacion del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recogiesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia del Sargento mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos, lo que aceptado por la Audiencia se habia llevado á cabo en los términos propuestos, añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo habia hecho saber en ese distrito por medio de orden general, y comunicándolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demas efectos correspondientes en las Oficinas de Hacienda pública; y concluía solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que la disposicion adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, porque concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidas la Ordenanza general en el título 9.º, tratado 8.º, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad tambien con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los Jefes y Oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desaforados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les pone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grado y condecoraciones, como que por la condicion del desafuero no necesitara para causar ejecutoria la Real aprobacion que seria precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdiccion puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1832 y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un Jefe, que nombrará el Capitan general del distrito donde resida el Oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, títulos y

diplomas militares que tuviere, los cuales, por conducto del mismo Capitan general, se remitirán á este Ministerio para su cancelacion; debiendo preceder para ello el envío por la Audiencia al Capitan general de certificacion que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio y ponerse de acuerdo ambas Autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situacion, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Número 21.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 6 del actual, en que manifiesta las razones y conveniencia de que se adopte, para todos los cuerpos de arma de su cargo, el borcequí aprobado por Real orden de 15 de Agosto de 1856, tanto por la mayor comodidad que resulta al soldado como por su economía; se ha servido resolver S. M., que en lo sucesivo se establezca el uso de la expresada prenda, en los términos aprobados por la citada Real orden, en todos los cuerpos de la infantería, y en sustitucion de los zapatos y botines que usan en la actualidad.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E., fecha 6 del actual, manifestando la conveniencia de que se suprima el pantalon de lienzo que viene usando la infantería en los meses de verano, porque ademas de ser una prenda que aumenta el número de las de vestuario sin utilidad comprobada, gravita sobre la masita en su coste primitivo, y aumenta los equipajes del Ejército; enterada de las demas razones que V. E. expone para probar debidamente que la citada prenda no debe considerarse de reglamento, se ha servido resolver S. M. que se supriman los pantalones y botines de lienzo en todos los cuerpos del arma de su cargo; debiendo, sin embargo, continuar usándose este verano los ya construidos en las horas de mas calor, que son las que median desde la revista de policía hasta la lista de la tarde.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.), con presencia de lo expuesto por V. E. en 6 del actual, acerca de la conveniencia de que por todos los cuerpos del arma de su cargo se lleve á efecto lo dispuesto en la Real orden de 15 de Agosto de 1856 respecto al uniforme, se ha servido S. M. resolver, que toda la infantería permanente use el poncho de paño pardo y la levita azul turquí en la misma forma que se aprobó por la citada Real orden, quedando, por consiguiente, resuelta negativamente la consulta del antecesor de V. E., fecha 30 de Abril próximo pasado, proponiendo el restablecimiento de la casaquilla corta en los regimientos del arma, aprovechando las levitas para los batallones de cazadores.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Priego para procesar á D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde de Vindel, por exaccion de multas en dinero y usurpacion de atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde de Vindel, provincia de Cuenca, por exaccion ilegal de multas en dinero y usurpacion de atribuciones. Del expediente resulta:

Que D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde que cesó de desempeñar la jurisdiccion de Vindel en 27 de Noviembre de 1856, ejerció actos de esta autoridad en 8 de Diciembre del mismo año, mandando por un alguacil tres papeles de multa á Casimira Diaz, María Martinez y Escolástica Diaz, á quienes en 15 de Noviembre del mismo año habia exigido una multa en metálico de 4 rs. á cada una, sin celebrar previamente juicio verbal. El Juez de primera instancia de Priego solicitó con este motivo autorizacion para procesar á D. Segundo Cordero de las Heras, y le fué designado.

Visto el art. 310 del Código penal, en que se castiga al empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones de su ramo respectivo.

Vista la ley de 21 de abril de 1851, en que se prohíbe la exaccion de multas en dinero:

Considerando que la autorizacion gubernativa solo es necesaria para proceder contra empleados y que D. Segundo Cordero ya no era Alcalde cuando repartió el papel de multas:

Considerando que está plenamente justificado el hecho de haber exigido una multa en dinero á Casimira Diaz, María Martinez, y Escolástica Diaz.

Estas Secciones opinan puede V. E.

consultar á S. M. que se debe conceder la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Priego para procesar al Alcalde de Vindel por haber exigido multas en dinero, y que se debe declarar innecesaria dicha autorizacion para proceder contra el mismo por haber repartido papel de multas cuando habia cesado en ejercicio de su jurisdiccion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver, de conformidad con lo consultado por dichas secciones de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 18 de julio.)

Núm.º 601.

CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

E. M.—Seccion 1.ª

Orden general del 6 de setiembre de 1858, en Palma.

El Esmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la siguiente real orden comunicada en 12 del mes próximo pasado por el oficial 1.º del ministerio de la Guerra.

E. S.—El señor ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo con fecha nueve del actual al director general de infantería lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. curso á este Ministerio en 1.º de julio último promovida por el capitan graduado teniente del batallon de Cazadores de Figueras núm. 8 don José Talasac y Quintana, se ha dignado concederle el relief que solicita con abono de los sueldos que tenga en descubierta, toda vez que por causas ajenas á su voluntad no pudo presentarse oportunamente en su cuerpo; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitacion de este oficial se publique en la orden general del ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, y que se comuniquen asi mismo á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion del Reino.—De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los fines que se previenen.—El coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 602.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 45.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la direccion general de la deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las li-

liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 56767 D. Manuel Anglada.
- 56768 Catalina Bellot.
- 56769 María Rosa y Catalina Bou.
- 56770 Catalina María Cabot.
- 56771 María Ana Cabot y Cardona.
- 56772 María Ana Cardona.
- 46773 Manuel Gomez.
- 56774 Crisóstomo Lartige.
- 56775 Manuel Lázaro.
- 57776 José Ros.
- 57777 Manuel Traid.
- 57512 Francisca y Matilde Amigo de Ibero.
- 57513 Rafael Amor.
- 57514 Miguel Adroyer.
- 57515 Miguel Alou.
- 57516 Antonio Arbona.
- 57517 Catalina Bartolomeu.
- 57518 Juana María Barreto.
- 57519 Sebastian Botella.
- 57520 María Concepcion Melchora Cotoner.
- 57521 María Clara y María Magdalena Bauzá.
- 57522 Ramon Coll y Hediger.
- 57523 José Ferrer.
- 57524 José Gomila y Tarrasa.
- 57525 Luisa Mendivil y Borreguero.
- 57526 Juan Monserrat y Soler.
- 57527 Gerónimo Morell.
- 57528 Antonio Mulet.
- 57529 Juan Miró.
- 57530 Jaime Moragues.
- 57531 Pragedes Antonia Ana y Angela Nogueras.
- 57532 Micaela María Olivar y Pons.
- 57533 Tomas Oliver.
- 57534 José Luis Perelló.
- 57535 María é Isabel Pujol.
- 57536 Catalina Ripoll.
- 47537 Bartolomé Rullan.
- 57538 Antonio Ribera.
- 57539 Catalina Solou.
- 57540 Pedro Sampol.
- 57541 Facundo Sauri Calleja.
- 57542 Pablo Torné.
- 57543 Antonio Fornaris.
- 57544 Vicente Terrasa y Rebasas.
- 57545 Pablo Torres y Melis.
- 57546 Juan Vidal.
- 57547 Gregorio Villavicencio.

Madrid 12 de agosto de 1858.—
V.º B.º—El Director general presidente en comision Roda.—El secretario.—Angel F. de Heredia.

Núm.º 602.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado el dia 25 del mes próximo pasado de las obras de reparacion que deben ejecu-

tarse en los edificios de los predios Aubarca y el de las Tosas término de Lluch, partido de Inca; el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha tenido á bien señalar el dia 24 del actual para la celebracion de nueva subasta á hora de las doce de dicho dia, en el mismo puesto y bajo las mismas formalidades y condiciones prefijadas en el anuncio, presupuestos y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de 20 de agosto último núm. 4021; y necesitándose reparar tambien la casa del predio de Santa Eulalia que fué de las religiosas de Santa Catalina de Sena, término de Santa Margarita, partido de Inca, se pone á pública subasta bajo las mismas formalidades y condiciones que las anteriores, con la diferencia de que su postura no escederá de 911 reales 19 céntimos, y el depósito para poder subastarla será la de 250 reales, cuyo modelo de proposicion y presupuesto es como sigue.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de... se obliga á ejecutar la obra de reparacion que debe hacerse en la casa del predio de Santa Eulalia, término de Santa Margarita, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto manifestado en la cantidad de

Fecha y firma.

Presupuesto que yo el infrascrito albañil presento del gasto necesario para la composicion de los tejados del predio Santa Eulalia de las religiosas de Santa Catalina de Sena distrito de Santa Margarita, partido de Inca.

Reales Cent.

Por 6 vigas de olmo vulgo poll de 32 palmos cada una á 26 rs. 57 cent.	159	42
Por 12 idem de pino de 27 palmos á 16, 60 cent.	199	20
600 tejas á 23 rs 91 cent. el 100.	143	40
Una carretada de cal.	39	86
Tres cuarteras yeso á 7, 97 cent. una.	23	91
10 manojos cañas vulgo fe-xos á 3, 98 cent.	39	80
20 jornales de maestro albañil á 8, 64 cent.	172	80
20 idem de peon á 6, 64 céntimos.	132	80

Santa Margarita 25 de febrero de 1858.—Miguel Mata.
Palma 4 de setiembre de 1858.—
P. A.—Agustin Hernandez y Ortiz.

Núm.º 603.

ADUANA DE PALMA.

De conformidad á lo prevenido en el art. 501 de las ordenanzas generales de la renta, el dia 10 del corriente mes y año y hora de las once de la mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, el acto de subasta pública de doce gallinas y un gallo, en un solo lote, valorado en 65 rs. vn., adjudicándose al mejor postor, como procedente de un comiso, de espediente gubernativo. Palma 6 de setiembre de 1858.—
P. S.—Monserrat.

Núm.º 604.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

ESCUELA DE NÁUTICA.

Con el fin de evitar perjuicios á los

alumnos y preparar el cumplimiento de las órdenes que acaso se comuniquen, ha dispuesto el Sr. Director del establecimiento, que con sujecion á lo que en ellas se determine ó al resultado de la consulta que ha dirigido á la superioridad, se proceda desde luego y dentro el mismo plazo señalado para los estudios generales y de aplicacion de la segunda enseñanza que expirará en 15 del actual, á la matrícula de los alumnos que hayan de seguir los diversos cursos de la carrera Náutica.

Lo que se anuncia para que lleve á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar, advirtiendo que la matrícula para los estudios náuticos se formalizará bajo dicha salvedad, á tenor de las disposiciones contenidas en el edicto inserto en el Boletin oficial de la provincia número 4008, y que al efecto, se hallará abierta la secretaria todos los dias del referido plazo de 8 á 12 por la mañana y de 4 á 7 por la tarde excepto los cinco últimos en que lo estará hasta las 9 y el postrero hasta las 12 de la noche. Durante los mismos dias serán admitidos al exámen de ingreso los que lo soliciten y á exámenes extraordinarios los que se hallaban en el caso de presentarse á ellos y no lo hubieren aun verificado. Palma 5 de setiembre de 1858.—Por disposicion del Sr. Director.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

Núm.º 605.

ESCUELA ELEMENTAL INDUSTRIAL completa de Palma.

Por disposicion del Sr. Director, la matrícula de esta escuela industrial para el curso académico de 1858 á 1859, se hallará abierta en la secretaria del Instituto provincial de segunda enseñanza, desde el dia 16 al 30 del actual ambos inclusive, desde las ocho hasta las 12 de la mañana y desde las 4 hasta las 7 de la tarde y hasta las 9 durante los últimos cinco dias del plazo, exépto el postrero en que no se cerrará hasta las 12 de la noche.

La enseñanza completa se dá en dos años, pero la asistencia de los alumnos es voluntaria y no está sujeta á un número determinado de años. El primero de aquellos comprende la gramática general y especialmente la castellana, el estudio completo de la aritmética, el álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado y el dibujo geométrico y de imitacion. El segundo año abraza el estudio completo de la geometría, la trigonometría plana, principios de geometría descriptiva, elementos de ciencias aplicadas, prácticas de agrimensura, aforos y demas, y dibujo de adorno y topográfico. Habrá ademas en el establecimiento una clase preparatoria para la enseñanza de caligrafía. Las de dibujo deben recibirlas los alumnos en la escuela de Bellas artes.

Habrá dos clases de alumnos, á saber, la de los *internos* ó sea de los que se matriculen para seguir todas las enseñanzas que abraza un año de estudio y la de los *externos* que comprenderá á los que se inscriban en la matrícula para cursar una ó mas asignaturas aisladas.

Para ingresar como alumno bien sea interno ó externo, deben los que lo soliciten acreditar la edad de doce años mediante la correspondiente partida de

bautismo, presentando ademas una papeleta expresiva de su nombre y apellidos paterno y materno, con las señas de su habitacion y años de estudio ó asignaturas sueltas á que deseen matricularse.

Debe advertirse que solo los matriculados que obtengan aprobacion en los exámenes de curso, tendrán derecho á que por la secretaria de la escuela se les expida certificacion que lo acredite.

Los que á tenor de estas disposiciones se matriculen en el establecimiento, deberán sugetarse á lo que con respecto al órden y clase de los estudios y al pago de derechos de matrícula, disponga la superioridad.

Palma 5 de setiembre de 1858.—
Por disposicion del Sr. Director.—
Faustino Perez Ortiz, catedrático secretario.

Núm.º 606.

Don Remigio Salomon socio de número de la sociedad económica de amigos del pais de Valencia, académico correspondiente de la Real academia de la Historia, y de la española de arqueología, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, secretario honorario de S. M., juez de Hacienda de la provincia y de primera instancia del partido á que da nombre esta capital.

A los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de las islas Baleares, á quienes atentamente saludo, de parte de S. M. la Reina nuestra señora que Dios guarde, exorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á V. SS. se sirvan practicar las mas eficaces diligencias en averiguar de si en los referidos pueblos residen en la actualidad D. Pedro Fernandez Laherran, D. Nicolas Taboada, D. Castor Apaolaza, D. Pedro Chabes, D. José Garcia Cofin, D. Tomás Girón y Morejon, los cuatro primeros comandantes, y los dos últimos mayores, que entre otros lo han sido del presidio de esta plaza desde mil ochocientos cuarenta y seis, á mil ochocientos cincuenta y seis, D. José Calé, D. Gabriel Sanchez Urrutia, D. Antonio Blanco, D. Antonio Campos, Don José Chaneton, capataces, D. José María Rey, Juan Maquieira Vilariño, Juan Solano Martin, Santiago Avila Guzman y Ventura Paderni y Rubio, escribientes que tambien han sido de la mayoría del presidio de esta plaza en la época referida, y darne desde luego el oportuno aviso, pues asi lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo por testimonio del autuario contra Pio Robles Reimundez sobre sospechas en su conducta y en averiguacion igualmente de cuando y por quien se sustrajeron los testimonios de varias condenas impuestas al mismo que existian en la mayoría del citado establecimiento penal del que salió hace tiempo suponiendo haber estinguido aquellas, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos, y siempre muy reconocido.

Dado en la Coruña á veinte y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.—Manuel María Suarez.

PALMA
IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.